



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-417/2024

RECURRENTE: FRANCISCO  
VALENZUELA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ, SAMARIA IBAÑEZ  
CASTILLO Y DIEGO EMILIANO  
MARTÍNEZ PAVILLA<sup>1</sup>

*Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>3</sup>, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-294/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en un escrito de la parte recurrente, quien se ostentó como gobernador tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham, presentado ante el Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>1</sup> En coadyuvancia de Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Carmona Cortés y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Guadalajara o Sala Regional.

## SUP-REC-417/2024

Ciudadana de Sonora<sup>4</sup>, mediante el cual solicitó al Consejero Presidente del Instituto local, le formulara el requerimiento para cuestionarle —en su carácter de autoridad tradicional— sobre la designación de las regidurías étnicas de los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric, en el estado de Sonora.

- (2) El consejero presidente del Instituto electoral local requirió a la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) información acerca de las autoridades del pueblo Tohono O'odham, quien dio respuesta a través de los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105, en lo que se advertía que el solicitante no formaba parte del Consejo Supremo de la comunidad, es decir, no se le reconoció el carácter de autoridad legítimamente reconocida.
- (3) La parte recurrente impugnó la omisión de dar respuesta a su solicitud, así como los referidos oficios ante el Tribunal local, quien declaró inexistente la omisión y confirmó la legalidad de los oficios reclamados.
- (4) Posteriormente, impugnó dicha resolución ante la Sala Guadalajara, quien confirmó, en la materia de estudio, la resolución del Tribunal local.
- (5) En contra de lo anterior, la parte recurrente presenta el recurso de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.



- (8) **Solicitud.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó ante la oficialía de partes del Instituto local el escrito número LTO-SON-0001-2023<sup>5</sup>, mediante el cual solicitó al consejero presidente, le formulara el requerimiento para la designación de las regidurías étnicas de los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric, en el estado de Sonora.
- (9) **Informe.** El consejero presidente del Instituto local requirió a la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) información acerca de las autoridades del pueblo Tohono O'odham, autoridad que dio respuesta mediante los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105, de los que, entre otras cuestiones, se desprendía que el solicitante no formaba parte del Consejo Supremo, es decir, no se le reconoció el carácter de autoridad legítimamente reconocida. Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de trámite de veintiséis de febrero, emitido por el consejero presidente del Instituto local, se ordenó notificar al solicitante los referidos oficios.
- (10) **Medio de impugnación local.** El seis de marzo, la parte recurrente presentó una demanda para inconformarse respecto de la actuación de la responsable para atender lo solicitado, así como de la supuesta omisión atribuida al Instituto local de pronunciarse sobre el requerimiento de los nombramientos de las personas a ocupar los cargos de regidurías étnicas. El medio de impugnación se reencauzó a juicio electoral y fue registrado con el número de expediente JE-SP-05-2024, del índice del Tribunal local.
- (11) **Sentencia del Tribunal local (JE-SP-05-2024).** El once de abril, se emitió sentencia por la que se confirmó la actuación del Instituto local respecto de la solicitud de la parte recurrente y declaró inexistente la omisión planteada.
- (12) **Medio de impugnación federal.** El dieciocho de abril, la parte recurrente, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local. El medio de impugnación fue registrado con el

---

<sup>5</sup> Un primer escrito con acuse de recibo del ocho de diciembre de dos mil veintitrés y, el mismo escrito con acuse de recibo del once de diciembre siguiente.

## SUP-REC-417/2024

número de expediente SG-JDC-294/2024, del índice de la Sala Guadalajara.

- (13) **Sentencia de la Sala Regional (SG-JDC-294/2024).** El nueve de mayo, se emitió una sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.
- (14) **Recurso de reconsideración.** El catorce de mayo, la parte actora interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-417/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- (16) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (17) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



## V. PROCEDENCIA

- (19) El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente<sup>8</sup>:
- (20) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (21) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito porque la sentencia reclamada se notificó vía el correo electrónico a la parte recurrente el nueve de mayo y el escrito recursal se interpuso el catorce siguiente<sup>9</sup>. Dado que, el acto impugnado está relacionado con un proceso electivo regulado por el sistema normativo se descuentan los días once y doce de mayo al ser sábado y domingo<sup>10</sup>.
- (22) **Legitimación.** Se satisface, porque la parte recurrente es una persona ciudadana e interpone el recurso por su propio derecho<sup>11</sup>.
- (23) **Interés.** Se actualiza el requisito, en tanto que la parte recurrente refiere que la sentencia recurrida afecta los derechos del colectivo al que pertenece, además, es parte procesal la cadena impugnativa.
- (24) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Sin que deba computarse el sábado once y domingo doce de mayo.

<sup>10</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."

<sup>11</sup> Al respecto, son orientadores los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencias, 27/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."; 28/2014 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS."; y 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."

- (25) **Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple el requisito especial de procedencia.
- (26) Esta Sala Superior ha considerado que, conforme a su jurisprudencia, que inaplicar una norma de derecho consuetudinario tiene una trascendencia constitucional, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como lo es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes conforme a sus sistemas normativos<sup>12</sup>.
- (27) Estimar que el recurso de reconsideración no otorga la posibilidad de examinar la debida aplicación e interpretación de normas generales de derecho consuetudinario indígena conforme a los principios constitucionales —como las relativas a sus particulares formas de elección— tendría como consecuencia que esas comunidades quedarán en estado de indefensión ante las determinaciones de las Salas Regionales, que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente.
- (28) De ahí que, la interpretación más sólida sea que la vía que se consigna en el artículo 99, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución federal, explicitada por el artículo 61 de la Ley de Medios, permite la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Regional resultó acorde con los principios que articulan el artículo 2° constitucional<sup>13</sup>.
- (29) Ahora bien, conforme a su causa de pedir, la parte recurrente considera que la sentencia recurrida vulnera el ejercicio de sus derechos debido a que desconoce al pueblo Tohono O'odham, al omitir requerir las designaciones de regidurías étnicas para los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutumba y Sáric.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011 acumulados.



- (30) Por lo que, el motivo de reclamo puede considerar que la sala responsable inaplicó implícitamente las normas consuetudinarias que rigen el nombramiento de autoridades tradicionales, así como para la elección de esa autoridad municipal.
- (31) En mérito de lo expuesto, se satisface el requisito de procedencia.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (32) La Sala Regional confirmó, en la materia de estudio, la sentencia impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

### **Sobre la Sentencia SUP-REC-395-2019 y su aplicabilidad en la elección en curso**

- No le asiste la razón al actor, respecto a que no es aplicable la sentencia SUP-REC-395-2019 en el presente proceso electoral, lo anterior, pues en dicha resolución sentó las bases para definir que la autoridad del pueblo Tohono O'odham en Sonora es el Consejo Supremo, y del expediente no se desprende que haya cambiado la representación que ostenta la C. Alicia Chuhuhua, por lo que cuenta con plena vigencia y aplicación al presente proceso electoral.
- En la resolución SUP-REC-395-2019 esta Sala Superior analizó una controversia del pueblo Tohono O'odham, respecto a los nombramientos de la fórmula de regiduría étnica, en el cual se estableció que dicho pueblo habitaba los estados de Arizona, Estados Unidos y Sonora, México, y que se rigen por las autoridades tradicionales que fueron reconstituidas desde 2009.
- La Sala determinó que la autoridad reconocida es el Consejo Supremo, que se integra con todos los gobernadores tradicionales de las localidades donde se asienta el pueblo; así, se reconoció a Alicia Chuhuhua como vocera de dicho Consejo en México, por lo que son quienes ostentan la potestad de hacer las propuestas de las regidurías étnicas.
- La referida sentencia tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que es de aplicación obligatoria para las autoridades electorales.

**Agravios relativos a la variación de la *litis* y falta de exhaustividad**

- El actor considera que el tribunal responsable analizó de forma incorrecta su pretensión de que se analizara la ruptura del pueblo Tohono O´odham que culminó en 2009, y que al momento existen 2 vertientes de Tohono O´odham, uno de los cuales está representado por Alicia Chuhuhua y otra por él, y por el contrario consideró el reclamo del reconocimiento que realizó la Sala Superior en el SUP-REC-395-2019.
- Los agravios son infundados, lo anterior pues, la Sala Superior si se ocupó del tema planteado, pues en la sentencia SUP-REC-395/2019 se concluyó que los Tohono O´odham son un solo pueblo, que en 2009 se reunieron las autoridades tradicionales de las comunidades de dicho pueblo, en las que destituyeron y eliminaron los cargos de Gobernadores, General y tenientes.
- Lo anterior, porque la Sala Superior analizó históricamente el origen de la cultura, las dos vertientes señaladas y concluyó que, quien tiene la representación del pueblo Tohono O´odham en México es Alicia Chuhuhua, por lo que se garantizó el derecho a audiencia de las dos partes.
- Respecto a que en la sentencia SUP-REC-395-2019 no se ocuparon de ciertos municipios, el mismo se calificó de infundado, lo anterior pues, si bien no se señalaron en particular cada municipio que integran el referido pueblo, si se pronunció respecto al pueblo Tohono O´odham asentado en México, por lo que es innecesario realizar un pronunciamiento particular.
- Respecto a la omisión de perfeccionar las pruebas solicitadas, se coincidió con lo resuelto por la responsable, pues de realizarlo no se hubiera llegado a una conclusión distinta.

**Estudio indebido de la responsable respecto a la dilación de dar trámite a su solicitud por parte del Instituto Electoral Local**

- El agravio es inoperante, porque la parte actora no expuso argumentos jurídicos capaces de derrotar la conclusión a la que llegó la autoridad responsable.



## VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

(33) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

### **La autoridad varió la *litis* propuesta**

- La autoridad partió de una premisa falsa sobre que la Sala Superior entró en el estudio de la incisión del pueblo indígena Tohono O´odham, dentro del SUP-REC-395/2019. En virtud de que la Sala no resolvió sobre la incisión del pueblo indígena, solamente se pronunció sobre la separación del pueblo indígena de México con el de Estados Unidos, no haciendo referencia a alguna división dentro del pueblo indígena de México.
- Es infundado que la Sala Superior, tras analizar la historia y cultura de la comunidad, concluyó que la representación del pueblo indígena Tohono O´odham recae en Alicia Chuhuhua (Vocera del Consejo Supremo), ya que el estudio no se realizó sobre la división de la comunidad en México, sino sobre la de Estados Unidos y México.
- La autoridad es incongruente al señalar que los Tohono O´odham (México) y los Tohono O´odham (Estados Unidos) tienen una ruptura, pero no reconoce la ruptura entre el pueblo Tohono O´odham de México.
- No existió discriminación por haberse garantizado el derecho de audiencia de la parte recurrente, dado que, parte de la premisa falsa de que por garantizarse el derecho a la audiencia no se discriminó a la parte recurrente. Ya que, en los juicios electorales previos al realizado por la Sala Superior, sí se discriminó a la parte recurrente al no ser parte de dichos juicios por falta de conocimiento de su existencia.
- Es infundado que la Sala Superior no se pronunció sobre los municipios de Piquito, Tabutama y Sario, ya que esta no señaló cada municipio que conforman la comunidad en lo individual. Por el contrario, se pronunció sobre el pueblo Tohono O´odham como una unidad; pronunciación que refuerza el argumento relativo a que la Sala no entró al estudio de la separación del pueblo Tohono O´odham al valorarlo como un solo pueblo.
- Es infundada la calificación de la autoridad sobre el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en solicitar el perfeccionamiento de

las pruebas solicitadas, toda vez que, la autoridad no resolvió adecuadamente la causa de pedir.

- Es infundado el argumento de la responsable relativo a que solo uno de los oficios presentados viene el nombre de la persona recurrente con una calidad distinta al recurso de reconsideración de 2019, ya que precisamente dichos oficios sirven de sustento para probar que existen dos pueblos indígenas.

**No era aplicable la resolución del SUP-REC-395/2019**

- La autoridad responsable pasó por alto que las autoridades reconocidas por la Sala en el recurso de reconsideración de 2019 no representan a la comunidad Tohono O´odham, ya que la mayor parte de los miembros de esta comunidad en México están representados por la persona recurrente y otras personas gobernadoras que fueron electos por la comunidad.
- Los Tohono O´odham no se rigen por las autoridades reconstituidas en 2009, dado que el pueblo originario tiene siglos de existencia previos a dicha reconstitución.
- Las autoridades tradicionales son vitalicias.
- En la comunidad Tohono O´odham no existe un consejo supremo, ya que las máximas autoridades son los líderes tradicionales.
- Alicia Chuhuhua no representa a la comunidad de la parte recurrente y no reconocen la figura de Consejo Supremo.
- La responsable partió de una premisa falsa al considerar que debe aplicar los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que la ley privilegia que los pueblos indígenas resuelvan sus conflictos, y solo en caso de que no sea posible acudan ante un tribunal facultado para dirimir este tipo de conflictos.
- Debe cuestionarse el dictamen antropológico allegado por la Sala Superior al carecer de metodología y solo tomar en consideración a una parte de la comunidad.
- La Sala no debió pronunciarse sobre quien era la autoridad de Tohono O´odham, ya que carece de facultades para ello.
- Existe una intromisión del Tribunal Electoral, al señalar que puede ser aplicado el SUP-REC-395/2019.



## VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

- (34) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada para que se determine que no es aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-395/2019, consecuentemente, pueda realizar la designación de regidurías étnicas.
- (35) La **causa de pedir** la sustenta en la supuesta vulneración al derecho de la comunidad a designar regidores étnicos en los ayuntamientos de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutumba y Sáric.

### Controversia por resolver

- (36) El problema jurídico que debe resolver esta Sala Superior es:
- ✓ Determinar si se inaplicó o no el sistema normativo interno porque en las instancias previas se varió la litis indebidamente al resolver la controversia con apoyo en lo decidido en la sentencia pronunciada en el recurso de reconsideración SUP-REC-395/2019.

### Metodología

- (37) Los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente<sup>14</sup>.

## IX. ESTUDIO DEL CASO

### Decisión

- (38) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia recurrida.

### Contexto de la controversia

*Precedente SUP-REC-395/2019*

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

(39) Como refirieron adecuadamente el Tribunal local y la Sala Guadalajara, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-395/2019 se abordaron tres cuestiones esenciales en relación con la comunidad indígena de los Tohono O'odham:

- Quiénes son las autoridades tradicionales;
- Cómo es la toma de decisiones en ese pueblo indígena; y
- Cómo se identifican quienes lo integran.

A efecto de dilucidar esas cuestiones, esta autoridad tuvo en consideración las siguientes pruebas:

- Documentos requeridos al Instituto local respecto de las elecciones de las regidurías étnicas en Sonora, correspondientes a dos mil nueve, dos mil doce y dos mil quince.
- Constancias del expediente y cuadernos accesorios de la Sala Guadalajara, especialmente:
  - Resolución del Concilio Legislativo Tohono O'odham 18-049, la cual fue aprobada en febrero de dos mil ocho.
  - Oficio CEDIS/2019/0402.
  - Escritura 27, 811, libro 406, de catorce de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del Licenciado Manuel Mata Celaya, Notario Público número veintitrés suplente en funciones por ausencia del Titular Licenciado Pedro Mata Quiñones en Caborca, Sonora.
  - Acta circunstanciada de primero de noviembre de dos mil dieciocho, en la que consta que José Martín García Lewis se ostentó ante el Instituto local, como Gobernador General, e indicó que la Gobernadora Teniente es Nora Cañez, desconociendo a Alicia Chuhuhua como autoridad tradicional.
  - Acta circunstanciada de primero de noviembre de dos mil dieciocho.
  - Acta circunstanciada de dos de noviembre de dos mil dieciocho.
  - Acta circunstanciada de trece de noviembre de dos mil dieciocho.
  - Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, presentado por Alicia Chuhuhua para solicitar que la consulta se realizara el domingo veinticinco de noviembre de ese año, para que hubiera tiempo suficiente para su organización, seguridad y legalidad.
  - Acta circunstanciada de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.
  - Acta de fe de hechos de seis de diciembre de dos mil dieciocho.



- Acta circunstanciada de quince de diciembre de dos mil dieciocho.
- Las sentencias dictadas en los juicios SG-JDC-5271/2012 y acumulado, así como SG-JDC-5272/2012 y acumulado, y las constancias de sus expedientes.
- Dictamen antropológico presentado el nueve de marzo de dos mil veinte por el INAH Sonora, solicitado por esta Sala Superior.
- Dictamen antropológico ofrecido por Alicia Chuhuhua ante la Sala Guadalajara, denominado: “Los Tohono O’odham, la gente del desierto: Un pueblo originario dividido por la frontera entre México y Estados Unidos, amenazados por el plan de construir un muro fronterizo”.
- Informes de actas de asamblea que el investigador Aguilar Zeleny del INAH Sonora hizo llegar, respecto al documento: “Los Tohono O’odham, la gente del desierto: Un pueblo originario dividido por la frontera entre México y Estados Unidos, amenazados por el plan de construir un muro fronterizo”.
- Escrito de Amicus Curiae.
- Libro “Institucionalidad y poder: estrategias políticas y regidurías étnicas en Sonora. El caso de los Tohono O’otham.” México, escrito por el Doctor Miguel Ángel Paz Frayre. Universidad de Guadalajara Centro Universitario del Norte, presentado en la Sala Guadalajara en veintiocho de enero de dos mil veinte.
- Curso “Los Tohono O’otham, Aproximación a su historia y actualidad” impartido por el Doctor Miguel Ángel Paz Frayre, en la Sala Guadalajara, en enero de dos mil veinte.

Respecto de la cuestión de quiénes son las autoridades tradicionales de la comunidad indígena Tohono O’odham, esta autoridad destacó los siguientes puntos:

- La comunidad indígena Tohono O’odham habita el norte de Sonora y el sur de Arizona en Estados Unidos, esto es, se trata de lo que se ha denominado como un pueblo binacional, o como ellos mismos se reconocen: de una nación indígena, dividida entre dos naciones no indígenas.
- Respecto de los habitantes de México, aunque se les impusieron figuras externas a su cosmovisión, como lo fue en su momento la figura de **Gobernador general**, en dos mil nueve, toda la comunidad Tohono O’odham buscó recuperar sus usos y costumbres relativos a su organización, por lo que **eliminaron ese cargo y crearon un Consejo**, el cual está integrado por las autoridades tradicionales — también llamados gobernadores— de cada uno de los asentamientos dentro del estado de Sonora y son los encargados de la toma de decisiones que afecte a la comunidad.
- El cinco de junio de dos mil nueve, se reunieron las autoridades tradicionales de todas las comunidades que conforman el pueblo Tohono O’odham, en la que decidieron destituir y eliminar los cargos de Gobernadores General y teniente, por ser figuras ajenas a sus

usos y costumbres, así como realizar una reestructura de sus autoridades, acorde con sus tradiciones.

- El dieciocho de ese mes y año, en el auditorio de Caborca, se reunieron las autoridades tradicionales, personas de la comunidad correspondiente a esa ciudad, así como el Director de la Comisión de Atención a los Pueblos Indígenas de Sonora (ahora Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas), para dar a conocer la destitución del entonces Gobernador general, retomar sus formas ancestrales de organización, reforzando sus usos y costumbres y devolver a cada una de sus autoridades tradicionales la jerarquía y rango que la figura de Gobernador le había quitado, cuando fue impuesta.
- En esa reunión se nombraron a las autoridades que así se desempeñaban en cada comunidad. En el caso de Caborca, fueron ratificados: Alicia Chuhuhua y Matías Choygua Gómez, como gobernadora propietaria y gobernador suplente, de Pozo Prieto; Ana Choygua y Sara García, como gobernadoras propietaria y suplente, en San Francisquito; María del Rosario Antone y Julián Rivas, como propietaria y suplente, en El Carrizalito; Ana Valencia como gobernadora propietaria en Las Norias; Juan Salcido Uriarte y Lilián León Romo, como propietario y suplente, de Sonoyta; Héctor Manuel Velasco, como gobernador propietario en Quitovac; Rosita Estevan Reyna y Joaquín Estevan Reyna, como gobernadores propietaria y suplente, en El Cumarito; Silvestre Valenzuela y José Luis Oros, como propietario y suplente, y Ramón Valenzuela García como gobernador propietario de El Bajío.
- El veintidós de noviembre de dos mil nueve se designó a Alicia Chuhuhua como vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'odham, por lo que se le otorgó el poder de tomar decisiones y suscribir oficios a nombre del Consejo, siempre que no se contravinieran los usos y costumbres.
- Se concluyó que José M. García Lewis no tiene el carácter de autoridad tradicional, ya que la figura con la que se ostenta es inexistente en el sistema normativo del pueblo Tohono O'odham, desde dos mil nueve, aunado a que el documento con el que pretendió acreditar su carácter fue con una resolución del Concilio Legislativo de la Nación, el cual no es un documento apto para acreditar el carácter de autoridad tradicional.
- Con base en los propios documentos que se generaron a partir de la elección de dos mil nueve, y que se enunciaron en la referida ejecutoria de esta Sala Superior, era claro que ya no estaba vigente la figura de Gobernador General, y se tenía claridad en los nombres de las personas que eran autoridades tradicionales de la comunidad Tohono O'odham.
- En el dictamen pericial se refiere que José M. García Lewis y Verlon José, en distintos momentos y en la época actual, se han presentado ante autoridades mexicanas, como representantes de los Tohono



O'odham de México, sin tener contacto con las verdaderas autoridades tradicionales.

- Además, se determinó que de existir alguna duda sobre quién es una autoridad tradicional de alguna de las comunidades, **es al Consejo Supremo al que debe preguntársele**, ya que ellos son quienes deben llevar un control de cuando una autoridad termina su encargo, ya sea por fallecimiento o alguna otra razón.

En cuanto la forma en la que se toman los acuerdos en la comunidad indígena de los Tohono O'odham, se consideró sustancialmente lo siguiente:

- Los Tohono O'odham tienen elementos de identidad propios y distintos a las demás comunidades indígenas, y se rigen por las autoridades tradicionales que fueron reconstituidas desde dos mil nueve.
- Las autoridades tradicionales son vitalicias y son las encargadas de designar a las personas que ocuparán las regidurías.
- Existe un Consejo Supremo, integrado con las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades, resaltando que los Tohono O'odham, a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades indígenas, no se rigen por un órgano denominado "asamblea", y cuando hacen referencia a este término, es para designar única y exclusivamente a una reunión de personas, no se trata de una instancia de gobierno.
- El voto a mano alzada no es un mecanismo de participación política que corresponda a su sistema normativo, dado que las decisiones que atañen a la vida del grupo se toman dentro del Consejo Supremo, a partir del diálogo y de la presentación de argumentos a diferentes reuniones, hasta llegar a un acuerdo.
- La insaculación es un procedimiento que tampoco forma parte de su sistema normativo, en donde las decisiones son tomadas en reuniones del Consejo Supremo, cara a cara, contexto en el que las autoridades tradicionales asumen la responsabilidad de sus argumentos.

En cuanto a cómo se identifican los integrantes de la comunidad Tohono O'odham, se puntualizaron las siguientes cuestiones:

- No basta la autoadscripción para considerar que alguien es parte de la comunidad, ya que para ellos es muy importante el sentido de identidad, el cual está integrado por tres elementos:
  - *Him: dag* (modo adecuado de vivir, una ética, religiosa, filosofía y normas morales que orientan su existencia y determinan la relación entre la gente, con los seres y la naturaleza del desierto);
  - *Himic* (formas de relación intrafamiliares y la red de relaciones de parentesco y alianza que aseguran formas de respeto y convivencia, pero también formas de solidaridad);
  - *Ñiok* (idioma o'odham).

## SUP-REC-417/2024

- En la actualidad, el uso de la lengua materna ya no es uno de los criterios definitorios de la identidad, pero sigue siendo un referente fundamental.
- No se identifican con una credencial.

Finalmente, se reiteró que las autoridades electorales están obligadas a resolver los conflictos en los que no haya certeza o exista una posible dualidad de autoridades, tal como se desprende de la razón esencial de la tesis relevante VI/2016, de rubro: “REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA).”

*Precedente SUP-REC-1738/2021*

(40) Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1738/2021, esta Sala Superior sostuvo las siguientes consideraciones:

Aplicabilidad del criterio contenido en el SUP-REC-395/2019

- Los agravios eran infundados, porque la Sala Guadalajara debidamente concluyó que fue correcto que el Tribunal local retomara las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-395/2019, como criterio orientador para resolver la controversia.
- La determinación de Sala Guadalajara no implicó una violación a los derechos de los recurrentes para participar en el proceso de designación de regidores étnicos, porque la resolución del Tribunal local no se pronunció sobre quienes ostentan el carácter de autoridades tradicionales ni los excluyó del proceso.

Consideraciones del precedente de la Sala Superior

- En el SUP-REC-395/2019 se abordaron tres cuestiones esenciales respecto a la comunidad indígena de los Tohono O’odham:
  - Quiénes son las autoridades tradicionales: Se creó un consejo, el cual está integrado por las autoridades tradicionales (gobernadores) de cada uno de los asentamientos dentro del estado de Sonora y son los encargados de la toma de decisiones, se designó a Alicia Chuhuhua como vocera del Consejo Supremo.
  - Cómo es la toma de decisiones en ese pueblo indígena: Las decisiones se toman dentro del Consejo Supremo, a partir del dialogo y argumentos en diferentes reuniones, las decisiones son tomadas en reuniones del Consejo Supremo, cara a cara.
  - Cómo se identifican quienes lo integran: Sentido de identidad
- El agravio era infundado pues fue correcto lo razonado por la Sala Guadalajara respecto a que el precedente de la Sala Superior abordó



puntualmente los aspectos relativos a la identificación de los cargos que constituyen las autoridades tradicionales de los Tohono O'odham y las características de su forma de organización interna, a partir de la valoración de diversos documentos.

- El recurrente partió de una premisa errónea que tanto el Tribunal local como la autoridad responsable resolvieron en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-REC-395/2019, o que se trataba de un criterio jurisprudencial, lo anterior porque el análisis que realizaron ambas autoridades partió de contrastar la problemática puesta a su jurisdicción con el análisis realizado por esta Sala Superior respecto de un proceso de designación de regidurías étnicas de un municipio de la misma etnia, para determinar la correcta designación realizada por el Tribunal Local, conforme al sistema de designación de dicha comunidad.
- Conforme al precedente de esta Sala Superior se concluyó que no existen reglas distintas en cada municipio de dicha comunidad, sino solo una que se rige por el mismo sistema normativo interno, por lo que resultó válida la toma de decisiones a través de asamblea o por votación a mano alzada ni que se debía seguir con la metodología impuesta en el JDC-SP-128/2018.
- La responsable concluyó que lo expresado por esta Sala Superior sí era vinculante para las autoridades electorales, tanto locales como federales, ya que recogió los usos y costumbres de la propia etnia, por lo que todas las autoridades están obligadas a respetarlo.
- Lo fundado y motivado de la sentencia se deriva de que, la litis que se sometió a la consideración de la Sala responsable se circunscribió a definir si fue correcto que el Tribunal local retomara las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-395/2019, sin que con ello se dejara de observar alguna disposición del sistema normativo interno de la comunidad indígena.
- No se acreditó en la cadena impugnativa alguna modificación en el sistema normativo interno tomada por quienes están legitimados por la comunidad indígena, que sustentara las afirmaciones de los recurrentes, en el sentido de que el Consejo Supremo no es la autoridad tradicional de la comunidad indígena o que con ello se inobserve alguna disposición consuetudinaria.
- Los recurrentes pretendieron acreditar sus pretensiones con un documento expedido por alguien que no está reconocido como autoridad tradicional conforme al sistema normativo interno de la comunidad.
- En cada caso, las autoridades electorales deben analizar las problemáticas que se sometan a su consideración atendiendo tanto los precedentes como los elementos probatorios allegados por las partes y recabados por la propia autoridad.
- Eran ineficaces las manifestaciones dirigidas a controvertir lo resuelto en el SUP-REC-395/2019, en tanto se trata de una determinación definitiva y firme.
- Fue infundado lo relativo a que la resolución impugnada implique la exclusión de los recurrentes para participar en el proceso de designación de regidores étnicos; ello, porque como puntualizó la

sala responsable, el Tribunal local no se pronunció sobre quiénes ostentan el carácter de autoridades tradicionales ni los excluyó del proceso, ya que solo le ordenó al Instituto local consultar al Consejo Supremo de dicha comunidad, respecto a quién era la autoridad tradicional legitimada en cada municipio para proponer los regidores étnicos.

- No fue materia de controversia ni hubo pronunciamiento alguno por parte de la Sala Guadalajara ni del Tribunal local, sobre la definición de las personas que ostentaban el cargo de autoridades tradicionales, ni quienes resultaban los regidores étnicos a designar, por lo que no se excluyeron a los ahora recurrentes.

### **Marco de referencia**

(41) En el artículo 2º de la Constitución general se reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales son aquellos que forman una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

(42) En tal precepto también se prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución.
- Elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

(43) En la propia Constitución se establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la



colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

(44) Para el ejercicio de tal derecho, en el mismo precepto se establecen deberes para con las comunidades en el sentido de:

- Respetar las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.
- Garantizar que toda persona indígena disfrute y ejerza el derecho al voto en condiciones de igualdad; accediendo y desempeñando cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete la Constitución, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
- No limitar con sus prácticas los derechos político-electorales de sus integrantes en la elección de sus autoridades municipales.

(45) Dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación con el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y pueblos originarios, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá de tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

(46) Por su parte, el párrafo 2, prevé que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

(47) A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,<sup>15</sup> dispone en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho a

---

<sup>15</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

## SUP-REC-417/2024

buscar configurar su condición política y definir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

- (48) El artículo 4, precisa que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- (49) En el mismo sentido, el artículo 5 puntualiza que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- (50) El artículo 33, párrafo 2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- (51) En un sentido más específico, el artículo 34, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- (52) El artículo 40, de tal declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.



- (53) Finalmente, el artículo 43, refiere que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.
- (54) Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Yatama vs Nicaragua, sostuvo que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.
- (55) En ese contexto, tanto en la normativa nacional e internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, está reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.
- (56) Sin embargo, también en todos los preceptos normativos se establece que tales pueblos originarios, al ejercer tal derecho o al participar en los procedimientos democráticos celebrados conforme al Derecho Formalmente Legislado, no tienen autorizado vulnerar derechos fundamentales reconocidos por los propios ordenamientos, dentro de los que se incluyen los de corte político-electoral.
- (57) Así, sólo se puede considerar válido el ejercicio del derecho de auto determinación y auto gobierno de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o para participar en los comicios formalmente legislados, cuando no se vulnere el principio universal del sufragio en los procesos regidos bajo su sistema normativo interno.
- (58) Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía<sup>16</sup>, por el cual, las

---

<sup>16</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO."

autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

- (59) Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía<sup>17</sup> –exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México<sup>18</sup>.

### **Caso concreto**

- (60) En el presente caso, la cuestión de constitucionalidad a resolver en el presente recurso de reconsideración consiste en lo siguiente:

Se inaplicó o no el sistema normativo interno porque en las instancias previas se **varió la litis indebidamente** al resolver la controversia con apoyo en lo decidido en la sentencia pronunciada en el recurso de reconsideración SUP-REC-395/2019 ya que, si bien esa ejecutoria se refirió a la separación de los Tohono O’odham de México con los de Estados Unidos de América, lo cierto es que dicha comunidad (que dice representar el recurrente) **no se encuentra** dentro del grupo del Consejo Supremo que dirige Alicia Chuhuhua.

- (61) La respuesta a ese planteamiento debe ser en sentido **negativo**, porque el fallo reclamado no inaplicó el sistema normativo interno, de ahí que, el motivo de disenso es **infundado**.

---

<sup>17</sup> Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

<sup>18</sup> Confróntese la fracción III del apartado A del artículo 2o constitucional.



- (62) Al respecto, se toma en cuenta que la cadena impugnativa derivó de la solicitud que formuló la parte recurrente —quien se ostentó como autoridad tradicional de los Tohono O’odham— ante el Instituto local, para que le fuera requerido la designación de las personas que ocuparían las regidurías étnicas en los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elias Calles, Puerto Peñasco, Tubutumba y Sáric.
- (63) Sin embargo, las autoridades electorales locales no le reconocieron a la parte recurrente su legitimidad para representar a la comunidad Tohono O’odham, esta es la cuestión que dio origen a la cadena impugnativa.
- (64) Para ello, la parte recurrente sustenta su estrategia de defensa desde la **premisa consistente** en la **existencia de dos bloques** del pueblo originario, por una parte, el grupo mayoritario **Tohono O’odham** que es representado por el recurrente y, en otra, la minoría denominada **Tohono O’otham** que es representada por Alicia Chuhuhua; además, el recurrente **desconoce** los efectos de la ejecutoria SUP-REC-395/2019 al acusar que el criterio es equivocado.
- (65) En este orden, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el fallo reclamado **no inaplicó** el sistema normativo interno de la comunidad Tohono O’odham.
- (66) Esto, porque **fue correcto** lo razonado por la Sala Guadalajara en el sentido de que en la ejecutoria pronunciada en el recurso de reconsideración SUP-REC-395/2019 resultaba aplicable.
- (67) Para ello, esta Sala Superior advierte que en esa ejecutoria **sí** se analizó históricamente el origen de la cultura, ponderó las particularidades de la comunidad y llegó a la conclusión de que, quien tiene la representación del pueblo Tohono O’odham asentado en México, es Alicia Chuhuhua a quien se le reconoce como vocera del Consejo Supremo; además, se trata de la misma comunidad o el mismo pueblo étnico.
- (68) Ello es así, porque en la referida ejecutoria **no se desconoció la conflictividad** al interior de la comunidad, sino que, se contextualizó a partir

de los elementos recabados de las manifestaciones de las autoridades tradicionales de los Tohono O'odham, quienes al ser entrevistados por el antropólogo al realizar el Dictamen correspondiente, señalaron que han tenido muchos problemas, porque las instituciones gubernamentales **han reconocido como autoridades tradicionales a cualquier persona**, ya que sólo toman en cuenta la autoadscripción, para considerar que se trata de una autoridad tradicional, lo cual incluso **ha generado que haya problemas internos** dentro de la propia comunidad.

“Rechazaban así de manera tajante cualquier figura de autoridad, por encima de todos ellos, quiere esto decir que en esa fecha desconocieron formalmente los cargos de Gobernador General y Gobernador Teniente y reconociendo que ninguna autoridad estaba por encima de los demás y que no contarían con un ningún representante que hablara a nombre de ellos.

Para llegar a este proceso, los ahí presentes, realizaron previamente reuniones comunitarias donde se les reconoció como representantes de cada una de las distintas comunidades Tohono O'odham por ellos reconocidas.

(...)

Desde esa fecha y hasta el momento actual los Tohono O'odham de México han entregado cartas y documentos a distintas instancias de los gobiernos municipal, estatal y federal, señalando que son ellos como autoridades los únicos reconocidos como representantes de los O'odham en México, y con quienes deben trabajar los distintos órdenes de gobierno, entre ellos la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (hoy Instituto Nacional de los Pueblos indígenas), Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CEDIS) y el Instituto Estatal Electoral, principalmente. Desconocían con esto las acciones de representación o autoridad tanto del señor Anton Palma (ya fallecido) y del señor José García.”

(69) Es decir, la ejecutoria realizó un análisis exhaustivo a partir de la valoración de diversas fuentes probatorias, y analizó la información aportada por todas las partes para conocer el estado actual del sistema normativo de dicha comunidad, así como de sus autoridades tradicionales, a fin de dar certeza tanto a la comunidad como a las diversas autoridades electorales sobre la



cosmovisión de los Tohono O'odham y el proceso interno para la designación de regidurías étnicas.

- (70) Para ello, hizo patente que las autoridades tradicionales de los Tohono O'odham son vitalicias y son las encargadas de **designar** a las personas que ocuparán las regidurías.
- (71) Lo cierto es que, ni ante la sala responsable ni ante el Tribunal local se acreditó modificación alguna en el sistema normativo interno tomada por quienes están legitimados por la comunidad indígena, que sustentara las afirmaciones de la parte recurrente entorno a una supuesta división al interior de la comunidad (dos grupos).
- (72) Cabe precisar que, como se sostuvo en la ejecutoria SUP-REC-395/2019, en caso de existir alguna duda sobre quién es una autoridad tradicional de alguna de las comunidades, **es al Consejo Supremo al que debe preguntársele**, ya que ellos son quienes deben llevar un control de cuando una autoridad termina su encargo, ya sea por fallecimiento o alguna otra razón.
- (73) En efecto, como esta Sala Superior lo sostuvo en la sentencia pronunciada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1738/2021**, los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas no constituyen elementos estáticos, sino que corresponden con la dinámica que se genera dentro de cada comunidad y pueblo indígena, por lo que en cada caso las autoridades electorales deben analizar las problemáticas que se sometan a su consideración atendiendo tanto los precedentes como los elementos probatorios allegados por las partes y recabados por la propia autoridad.
- (74) De ahí que, se debe estimar que la sala responsable actuó conforme a derecho al sostener que en la sentencia SUP-REC-395/2019, esta Sala Superior había realizado diversos requerimientos y se allegó de los estudios antropológicos necesarios para poder determinar quiénes eran las autoridades y quienes ostentaban la representación de los Tohono O'odham en Sonora y de este modo determinar quién tenía la potestad de hacer las propuestas de las regidurías étnicas.

## SUP-REC-417/2024

- (75) Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente al pretender sostener que representa a la comunidad Tohono O'odham, porque la determinación de las autoridades tradicionales y su representación ya fue dilucidada en el recurso SUP-REC-395/2019.
- (76) Así, lo expuesto por la parte recurrente es insuficiente para restar de fuerza de cosa juzgada, definitividad y firmeza a las ejecutorias de esta autoridad electoral las cuales no son susceptibles de ser revocadas o modificadas mediante incidente, juicio, recurso o nuevo medio de impugnación<sup>19</sup>.
- (77) En este sentido, resultan ineficaces las manifestaciones de la parte recurrente dirigidas a controvertir lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-395/2019, en tanto se trata de una determinación definitiva y firme, por lo que, tampoco puede alegarse que ese acto les genera discriminación.
- (78) Por otra parte, resulta **infundado** lo relativo a que la sentencia impugnada impidió la potestad de la comunidad designar regidurías étnicas; esto, porque como se puso de manifiesto, la premisa en que sustenta su planteamiento el recurrente es a partir de la existencia de dos liderazgos en la comunidad y del desconocimiento de la ejecutoria SUP-REC-395/2019, lo cual ya fue desestimado. Aunado a que, con este argumento no se afecta el derecho de la comunidad, debido a que los derechos del ente colectivo para la designación de las regidurías étnicas continúan reconocidos, sin embargo, se enmarcan en el ejercicio que realizan las autoridades que en ese asunto se identificaron.
- (79) Por las mismas razones resulta ineficaces las alegaciones encaminadas a desconocer las autoridades y sistema de cargos de los Tohono O'odham, precisamente, porque de ello se ocupó la sentencia SUP-REC-395/2019, en la que valoró el contexto social de dicha comunidad y particularmente, en qué autoridades recae la facultad para la designación de regidurías

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido de manera consistente por esta Sala Superior, entre otros, en la ejecutoria dictada en el SUP-JE-75/2015.



étnicas, sin que el recurrente presente elementos para evidenciar algún cambio en el sistema normativo, por ende, su inaplicación.

- (80) En mérito de lo anterior, son **inoperantes** los motivos de disenso que se relacionan con la valoración de pruebas que aduce la parte recurrente para pretender sustentar tener la representatividad de la comunidad, ya que, de esas cuestiones se ocupó la Sala Regional<sup>20</sup>.

### Conclusión

- (81) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## X. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> Por identidad de razón es orientador el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES."